

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE EL CARMEN**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, “Sumak Kawsay”;

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

**Que**, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados “adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la Fauna Urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes”;

**Que**, el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementación entre los distintos niveles de gobierno”;

**Que**, el artículo 54, literal r) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: “Crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas en torno a la regulación del manejo responsable de la Fauna Urbana”;

**Que**, la Ley Orgánica de Salud en el artículo 123 señala que “Es obligación de los propietarios de animales domésticos vacunarlos contra la rabia y otras enfermedades que la autoridad sanitaria nacional declare susceptibles de causar epidemias”. Así como mantenerlos en condiciones que no constituyan riesgo para la salud humana y la higiene del entorno;

**Que**, actualmente se evidencia en El Carmen, un preocupante descuido de algunos propietarios de animales domésticos, especialmente de perros, que padecen un gran sufrimiento y dolor en las calles, provocando que algunos de ellos agredan a seres humanos, poniendo en riesgo la vida de las personas y en algunas ocasiones causando accidentes de tránsito;

**Que**, en gran parte de los seres humanos existe una débil cultura y educación sobre la tenencia y manejo responsable de perros y animales, misma que afecta el factor urbanístico y al desarrollo ambiental local.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización



Territorial, Autonomía y Descentralización, *expide la:*

**ORDENANZA DE CREACION DE LA UNIDAD DE FAUNA URBANA, CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL EN EL CANTÓN EL CARMEN**

**TÍTULO I  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**CAPÍTULO I  
OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS**

**Art. 1.- Objeto.-** La presente ordenanza tiene por objeto establecer normas en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen para el manejo de la fauna urbana y la protección de los animales dentro de la jurisdicción cantonal, garantizando su bienestar animal y brindándoles atención especializada en apego a los derechos de la naturaleza; salvaguardar la salud y seguridad pública que se pudiera ver afectada como resultado de una inadecuada tenencia y/o relación con los animales; y, prevenir formas de violencia interrelacionada.

**Art. 2.- Sujetos.-** Están sujetos a la normativa prevista en este Título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a) Titulares, propietarios, poseedores, guías, adiestradores y tenedores, en general, de animales domésticos;
- b) Propietarios y encargados de criaderos;
- c) Establecimientos de venta, servicios de acicalamiento, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;
- d) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios, que funcionen en el Cantón El Carmen;
- e) Organizaciones de la Sociedad Civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales o que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el Cantón El Carmen; y,
- f) Los demás relacionados con fauna urbana.

Además de cumplir con lo dispuesto en el presente Título, los sujetos deberán colaborar con los funcionarios competentes del Municipio del Cantón El Carmen, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

**CAPÍTULO II  
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

**Art. 3.- Obligaciones de los titulares de animales domésticos.-** Los sujetos definidos en el artículo anterior, deberán cumplir con las siguientes obligaciones respecto a la tenencia de animales:



- a) Tener el número de animales que pueda mantener, de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- b) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades según la especie, edad y condición;
- c) Someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- d) Socializar a los animales con sus congéneres o hacerlos interactuar con la comunidad, a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
- e) Proporcionar un trato adecuado, sin infringir dolor, sufrimiento físico ni psíquico, ni maltrato alguno;
- f) Permitir que se ejercite físicamente según las necesidades de su especie, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales o de personas, y queda prohibido el ingreso de parte de los dueños junto con animales a las pistas atléticas;
- g) Controlar la reproducción del animal por medios científicos, de ser el caso;
- h) Proteger al animal del dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo;
- i) Registrar al animal de compañía en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen;
- j) De ser el caso, identificar al animal por medios indoloros, como mediante instrumentos o técnicas en la parte subcutánea de su cuerpo, de cuya implantación estará encargado un médico veterinario u otra persona autorizada por el ente rector nacional en salud pública;
- k) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; y,
- l) Agotar los recursos necesarios para la búsqueda y recuperación de animales de compañía perdidos.

**Art. 4.- Actos prohibidos contra los animales domésticos.-** Los actos prohibidos en contra de los animales domésticos son:

- a) Provocarles daño o sufrimiento;
- b) Abandonarlos en lugares públicos o privados, o en la naturaleza;
- c) Permitir que deambulen sin la debida supervisión de un responsable;
- d) Mantenerlos en espacios anti-higiénicos que no les permitan realizar sus necesidades etológicas o sociales;
- e) Mantenerlos en habitáculos aislados o sin el espacio necesario, de acuerdo a su tamaño y normal desenvolvimiento, o totalmente expuestos a las inclemencias del clima;
- f) Encadenarlos o atarlos como método habitual, o privarlos de su movilidad natural;
- g) Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario específico para alguna patología, o de esterilización;
- h) Privarlos de la alimentación y agua necesarios para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que le puedan causar daños o sufrimiento;



- i) Administrarle cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera, con excepción de los procedimientos eutanásicos aplicados por un médico veterinario debidamente acreditado;
- j) Obligarlo a trabajar o a producir, si es que está enfermo o desnutrido, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano, como cuando se le hace llevar una carga igual o superior a su peso;
- k) Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas;
- l) Permitir la reproducción indiscriminada de animales, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías;
- m) Se prohíbe la experimentación en animales, salvo para fines educativos de acuerdo a los estándares de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y previa autorización de autoridad competente;
- n) Donarlos en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales;
- o) Vender o donar animales a menores de edad, sin la presencia y autorización expresa de su representante legal; Comercializar animales domésticos de manera ambulatoria, en calles y avenidas o mercados. No se necesitará de denuncia para que el órgano de control del Municipio del cantón proceda a retirar a los animales y trasladarlos al órgano competente de la Autoridad Municipal, para su adopción o entrega a una organización de protección animal registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional y demás instituciones públicas de orden y seguridad;
- p) La zoofilia o bestialismo;
- q) Utilizar animales domésticos para pornografía;
- r) Criar, reproducir o vender animales en establecimientos que no cumplan con los parámetros de bienestar animal establecidos en la presente Ordenanza o que no se encuentren registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado de El Carmen;
- s) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales, que no permitan diferenciar si las presas resultantes serán animales domésticos o especies protegidas;
- t) Usar herramientas que causen un choque eléctrico como método de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales;
- u) La creación de variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética, si el resultado de estas modificaciones es que el animal ya no puede encontrarse dentro de los parámetros de Bienestar Animal;
- v) Al descubrir un animal doméstico enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, no informar a su titular, o a las autoridades competentes, o a organizaciones de protección animal debidamente legalizadas, o a un médico veterinario, para que pueda ser atendido; a no ser que otras personas ya estén atendiendo al animal o ya hayan informado a las personas relevantes; y,
- w) Capturar animales domésticos, entregarlos voluntariamente o establecer programas



de entrega voluntaria de animales, para que se realicen experimentos o prácticas médicas en ellos. Los centros de hospedaje de animales no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

**Art. 5.- De la experimentación con animales.-** Se prohíbe la vivisección de animales en los planteles de educación básica y bachillerato del Cantón El Carmen.

La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal, únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

**Art. 6.- Responsabilidad.-** Los titulares de animales domésticos serán responsables de los daños y perjuicios que estos ocasionen a las personas o bienes de terceros. Se exceptúan aquellos daños y perjuicios producidos en las siguientes circunstancias:

- a) Como consecuencia de provocaciones, maltratos o agresiones por parte de quienes resultaren afectados;
- b) Si actuaren en defensa o protección de cualquier persona o animal que está siendo agredida o amenazada; o,
- c) Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas que han ingresado con alevosía o sin autorización a la misma.

**Art. 7.- De la responsabilidad de titulares de animales sobre terceras personas.-** Cualquier persona responsable de un animal doméstico, que deliberadamente permita a otra persona actuar respecto de este animal de tal manera que incurra en alguna de las prohibiciones contempladas en la presente Ordenanza, también será responsable por incumplir dichas disposiciones.

**Art. 8.- Medidas sanitarias.-** La persona responsable de un animal doméstico, deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que éste ensucie las vías y los espacios públicos y, en caso de que esto ocurra, se obliga a limpiar dichas vías y espacios.

### CAPÍTULO III PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS Y REGISTRO

**Art. 9.- Implementación de planes, programas y proyectos socio-educativos e informativos.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en coordinación con los entes rectores nacionales en materia de educación, cultura, ambiente, salud, agricultura, ganadería, acuicultura y pesca, desarrollará e implementará al menos dos (2) planes, programas o proyectos socio-educativos e informativos anuales, orientados al respeto y protección de la fauna urbana.

**Art. 10.- Programas de prevención y control.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado



Municipal de El Carmen, en coordinación con el ente rector nacional de salud pública, implementará y aplicará periódicamente programas de prevención de enfermedades y de control de la reproducción de perros y gatos.

Las instituciones protectoras de animales, legalmente constituidas y registradas, podrán apoyar los programas de prevención y control humanitario de las poblaciones de perros y gatos, en coordinación con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal El Carmen.

**Art. 11.- Registro de animales de compañía.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen llevará un registro de los animales de compañía. El levantamiento e implementación del registro será regulado a través de la normativa que se dicte para el efecto.

Los titulares de animales de compañía deberán inscribirlos en los Registros de la jurisdicción de su residencia. Los animales registrados podrán acceder a programas de revisión anual de salud, desparasitación, vacunación y esterilización, de ser el caso.

A todo perro o gato registrado se le asignará una placa de identificación en la que constará por lo menos: el nombre del animal, el nombre de su titular, teléfono del titular y número de registro otorgado.

Los animales registrados podrán acceder a espacios públicos y privados definidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen en compañía de su titular, bajo regulaciones de higiene y seguridad.

**Art. 12.- Censo.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen efectuará censos de perros y gatos en su jurisdicción. La información se considerará pública, pudiendo acceder a la misma toda persona natural o jurídica que la requiera.

**Art. 13.- Maltrato animal.-** Las acciones u omisiones que provoquen maltrato de animales serán investigadas y sancionadas por la autoridad municipal competente, de oficio o a petición de parte. Se llevará un registro de maltratadores en la jurisdicción cantonal que será compartido con otros registros de infractores a nivel nacional.

#### CAPÍTULO IV DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

**Art. 14.- De las pruebas de comportamiento para perros.-** El órgano de control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen podrá requerir una evaluación del comportamiento de cualquier perro cuando exista una denuncia fundada. Esta evaluación la podrá realizar uno de los médicos veterinarios registrados en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen para ejercer esta actividad, previo a lo cual deberá demostrar haber tenido una instrucción formal en Etología.

**Art. 15.- Excepciones.-** No se considerarán perros potencialmente peligrosos aquellos animales



que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

- a) Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados;
- b) Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada;
- c) Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus tenedores y contra personas o animales que han ingresado de forma clandestina o con uso de la fuerza; o,
- d) Si la agresión se da dentro de las primeras ocho semanas posteriores a la maternidad del animal.

**Art. 16.- Medidas especiales en relación con la tenencia de perros potencialmente peligrosos.-**

- a) Los perros potencialmente peligrosos serán esterilizados de forma obligatoria.
- b) La circulación de estos animales en el espacio público deberá realizarse con las debidas precauciones, sujetos con collar y trailla no extensible inferior a dos metros.

**Art. 17.- Medidas de seguridad en relación con la tenencia de perros peligrosos.-** Los titulares de perros declarados como peligrosos por la autoridad competente, cumplirán con las disposiciones contenidas en el artículo anterior y deberán proporcionar al animal un cerramiento apropiado dentro del lugar asignado para su morada. Para el efecto, el perro deberá ser mantenido de forma segura dentro del recinto, o en una estructura cerrada y debidamente acondicionada para prevenir la entrada de niños, niñas o adolescentes, y el escape del perro.

**Art. 18.- Expediente.-** Mediante normativa secundaria se establecerá la necesidad y la forma de abrir un expediente administrativo para cada caso.

**CAPÍTULO V  
TRANSPORTE, ACOGIDA Y HOSPEDAJE DE ANIMALES**

**Art. 19.- Transporte de animales.-** Sin perjuicio de lo que dispone la legislación nacional en transporte y tránsito, el transporte de animales domésticos por cualquier medio deberá efectuarse en contenedores que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal, y que posean las siguientes características:

- a) Funcionalidad e higiene;
- b) Suficiente aireación y adecuada temperatura;
- c) Seguridad; y,
- d) Que eviten sufrimiento al animal.

Los animales deberán ser abrevados y alimentados durante el viaje, según las necesidades de su especie.

Los animales de compañía podrán ser trasladados sin contenedor en vehículos de uso



particular, menos en los asientos delanteros.

Los animales de compañía registrados en el GAD Municipal de El Carmen tendrán acceso al transporte público urbano.

**Art. 20.- Procedimiento a seguir con animales abandonados o perdidos.-** Los animales abandonados o perdidos serán rescatados y atendidos por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, a través de sociedades protectoras de animales con las que suscriba convenios de colaboración.

Tratándose de animales comunitarios, se procederá a su identificación, vacunación y esterilización, una vez descartadas enfermedades que requieran tratamiento previo. Luego de recuperarse de dicho proceso quirúrgico, se los devolverá al sitio del que fueron retirados o se lo entregará en adopción o a una entidad protectora de animales. Para el efecto, estos procedimientos deben ser coordinados con organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas.

Tratándose de animales perdidos, se notificará al titular de manera inmediata, quien dispondrá de un plazo de hasta 10 días para recuperarlo, cancelando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido el plazo señalado sin ser reclamado, será esterilizado y luego entregado a una institución protectora de animales que se encargará de buscarle un hogar adoptivo, o insertado a una comunidad. Esta circunstancia no eximirá al titular del animal de la imposición de sanciones por el abandono del animal.

**Art. 21.- De los albergues o centros de adopción de animales domésticos.-** Las instalaciones que acogen a los animales rescatados, perdidos o abandonados, deben pertenecer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen o a entidades privadas debidamente registradas en el GAD Municipal, que cuenten con personal capacitado con conocimientos suficientes en materia de Bienestar Animal.

**Art. 22.- Autorización, requisitos, inspección periódica y sanciones a los establecimientos de hospedaje de animales domésticos.-** Previa inspección, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, autorizará el funcionamiento de los establecimientos de hospedaje de animales incluidos los albergues y centros de adopción de animales. Cada establecimiento deberá contar con la asistencia permanente de un médico veterinario, y con las facilidades que se establezcan mediante normativa secundaria que se dicte para el efecto.

De igual manera, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, la renovación anual de estos permisos de funcionamiento y la inspección periódica de los establecimientos, para determinar que cumplen con las normas sanitarias, alimenticias, de cuidado, de espacio y de otros órdenes establecidos en esta Ordenanza y demás normativa nacional aplicable. El incumplimiento de las normas será considerado infracción grave,



debiendo además ordenar la autoridad la clausura temporal del sitio y el retiro de los animales, hasta que el establecimiento obtenga los permisos y/o cumpla la normativa respecto a las condiciones de sus instalaciones.

La reincidencia constituirá infracción muy grave, y será considerada causal para dar inicio a un proceso administrativo con el fin de clausurar definitivamente el establecimiento o local.

Se extiende al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen las obligaciones descritas en este Capítulo.

**Art. 23.- Convenios de cooperación.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen podrá celebrar convenios de cooperación con entidades protectoras de animales que brindarán su apoyo en el rescate de animales abandonados o perdidos en la vía pública; en su colocación en los Centros de Acogida o Albergues/Centros de Adopción municipales y privados debidamente autorizados; en la atención de denuncias de maltrato animal o de otras infracciones a la presente Ordenanza; en el control de establecimientos de crianza y comercialización de animales; centros de adiestramiento; y, demás vinculadas.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen autorizará la presencia de hasta dos representantes o delegados de Instituciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y registradas, en visitas de verificación del estado de los centros públicos y privados que albergan animales domésticos; y, en general, en actividades que verifiquen el cumplimiento de los objetivos de la presente Ordenanza.

## CAPÍTULO VI DEL CONTROL DE LAS POBLACIONES DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

**Art. 24.- Esterilización.-** Los animales de compañía, específicamente perros y gatos, que salgan de los refugios o albergues, para ser entregados en adopción, o que sean comercializados en tiendas y establecimientos de animales de compañía, deberán previamente ser esterilizados por médicos veterinarios; salvo que se trate de cachorros que no tengan la edad mínima requerida para tal intervención. Siendo ese el caso, el titular, deberá posteriormente esterilizarlo con un médico veterinario debidamente acreditado.

**Art. 25.- Programas masivos.-** Como única medida eficaz y ética para la prevención de enfermedades y el control poblacional de perros y gatos, el Gobierno Autónomo Descentralizado de El Carmen realizará campañas de vacunación, esterilización, adopción y reinserción comunitaria de animales, para lo cual podrá contar con el apoyo de instituciones protectoras de animales registradas.

## CAPÍTULO VII DEL ADIESTRAMIENTO Y ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

**Art. 26.- Centros de adiestramiento.-** Los Centros de Adiestramiento deberán utilizar métodos con fundamentos en psicología animal que no entrañen malos tratos físicos ni daño psíquico; para tal fin, deberán contar con personal acreditado para el ejercicio profesional. El adiestramiento no podrá realizarse en sitios públicos no autorizados.



**Art. 27.- Entrenamiento de animales.-** Ningún animal podrá ser entrenado en forma alguna que vaya en detrimento de su salud y bienestar físico y psíquico, o que le cause sufrimiento innecesario, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DE LA CRIANZA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

**Art. 28.- Obligaciones de los establecimientos de crianza y/o venta de animales de compañía.-** Los establecimientos dedicados a la crianza y/o venta de animales de compañía deberán observar a cabalidad los principios de bienestar animal y cumplir, sin perjuicio de las demás que les sean aplicables, las siguientes disposiciones:

- a) Llevar un registro, a disposición del Gobierno Autónomo Descentralizado de El Carmen, en el cual constarán los tipos de animales en cría o venta, el inventario de los animales que se poseen, y cualquier otro dato que reglamentariamente se establezca;
- b) Facilitar la labor de los inspectores de la autoridad competente, o de miembros autorizados de organizaciones de protección animal debidamente legalizadas y delegadas por autoridad competente, durante controles periódicos como mínimo anuales;
- c) Mantener a sus animales en buenas condiciones higiénico – sanitarias, adecuadas para sus necesidades fisiológicas, etológicas y sociales;
- d) Disponer para sus animales, de acuerdo con su especie, edad y género, de suficiente comida sana y agua limpia, espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse;
- e) Proteger en todo momento a sus animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido;
- f) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y para guardar períodos de cuarentena, de ser el caso;
- g) Los animales que se comercialicen no podrán ser exhibidos en vitrinas. Deberán permanecer en sus criaderos respectivos, donde puedan convivir con sus congéneres, y solamente estarán en los establecimientos de comercialización en corrales que les permitan socializar durante el lapso de 8 horas cada 2 días;
- h) No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello;
- i) Los animales de compañía no podrán ser comercializados antes de haber finalizado su período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, dependiendo de su especie. En el caso de los perros y gatos, éstos deberán ser comercializados con una edad mínima de nueve semanas y previa su vacunación acorde con su edad y especie;
- j) Los establecimientos de venta contarán con un servicio veterinario dependiente del establecimiento, que supervisará el estado sanitario de los animales. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en



- incubación no detectadas en el momento de la venta;
- k) La venta del animal obligará al suministro al comprador, en el momento de su entrega, de los siguientes documentos:
1. Un documento debidamente suscrito en el que se detalle, bajo la responsabilidad del vendedor, las siguientes especificaciones: especie, raza, variedad, edad, sexo, información sobre su correcta tenencia y signos particulares más aparentes;
  2. Nombre y dirección del titular; procedencia; número de microchip, de ser el caso;
  3. cualquier otra que se establezca en la normativa secundaria que se dicte para el efecto; y,
  4. Documentación acreditativa, suscrita por un profesional veterinario, de que el animal se encuentra desparasitado, libre de toda enfermedad y esterilizado; indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra las enfermedades infecciosas características de su especie, edad, situación epizootiológica de su lugar de origen y calendario de vacunación;
- l) Los perros y gatos, previo a su comercialización deberán ser identificados;
- m) De manera obligatoria los perros y gatos serán esterilizados preferentemente antes de su comercialización; el procedimiento será realizado por un Médico Veterinario debidamente capacitado y autorizado para realizar esta cirugía; y,
- n) Los animales comercializados que no se hayan podido esterilizar antes de entregarlos a su nuevo titular, se les realizará esta cirugía en una fecha posterior y a costa del establecimiento.

**Art. 29.- Animales de consumo.-** La cría, reproducción, comercialización, transporte y sacrificio de animales de consumo se sujetará a los protocolos y recomendaciones emitidas por la OIE. La autoridad municipal correspondiente autorizará y supervisará la labor de los establecimientos donde se realicen estas actividades, con la colaboración de organizaciones de protección animal.

**Art. 30.- Enfermedad de los animales.-** Si se enfermase un animal doméstico en un establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal, el centro, residencia, hotel o guardería en que se encontrare el animal, lo comunicará inmediatamente al titular, quien podrá dar la autorización para iniciar un tratamiento veterinario o recogerlo para que se le preste atención médica particular.

En el evento de ausencia temporal del titular, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento de mantenimiento u hospedaje temporal estará en la obligación de prestarle la atención oportuna y tratamiento veterinario adecuado al animal. El titular estará en la obligación de resarcir al establecimiento los valores debidamente sustentados y justificados invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo centro no haya sido el causante de la patología presentada por el animal. Si el centro es el responsable de la patología, deberá asumir todos estos gastos.



**Art. 31.- De la Eutanasia.-** La eutanasia es el único método permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicada por un profesional facultado para el efecto:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal e incurable, diagnosticada por un médico veterinario;
- b) Cuando esté en sufrimiento permanente, físico o psicológico;
- c) Cuando sea determinado como peligroso, de conformidad con lo prescrito en este Título, habiendo recibido terapia de rehabilitación, pero no pudiendo obtener un certificado de inocuidad por el etólogo tratante, siempre que se cuente con la voluntad de su titular; y,
- d) Cuando el animal sea portador de una zoonosis grave que constituya un riesgo para la salud pública.

El único método autorizado en el Cantón El Carmen para realizar la eutanasia a animales de compañía es la inyección intravenosa de una dosis de barbitúricos o su equivalente comercial.

**Art. 32.- Procedimientos prohibidos.-** Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio de animales domésticos:

- a) Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación;
- b) El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado y aplicado por un Médico Veterinario;
- c) La electrocución;
- d) El uso de armas de fuego en animales de compañía, en especies en las que no es recomendado o cuando no se ajuste al protocolo establecido por la OIE;
- e) El uso de armas corto punzantes, salvo lo previsto en los protocolos de la OIE respecto a los animales de consumo;
- f) El atropellamiento voluntario de animales;
- g) El envenenamiento por cualquier medio; y,
- h) Otras de las que produzca dolor prolongado o agonía para el animal.

Los cadáveres de los animales que hayan sido sometidos a eutanasia por profesionales privados y por la autoridad municipal, que no constituyan un riesgo epidemiológico para la ciudadanía o para otros animales, serán entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio.

**Art. 33.- Sacrificio de animales en la vía pública.-** Queda prohibido el sacrificio de animales domésticos en la vía pública, excepto en el caso de peligro inminente para un ser humano u otro animal, y que no exista forma posible de evitarlo.

**Art. 34.- Disposición de animales muertos.-** Los animales muertos encontrados en la vía pública serán remitidos al Departamento de Zoonosis del ente rector nacional de salud, en caso de indicios de enfermedad zoonótica, para que se disponga del cadáver según los



procedimientos de sanidad establecidos, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes contra los responsables.

Los cadáveres, respecto de los cuales se haya descartado la existencia de una enfermedad zoonótica, podrán ser enterrados, cremados o donados a las facultades de veterinaria para su uso con fines académicos.

## TÍTULO II RÉGIMEN INSTITUCIONAL

**Art. 35.- Unidad de Fauna Urbana.-** Créase la Unidad de Fauna Urbana con el fin de encargarse del manejo responsable del bienestar animal, competencia del GAD Municipal de El Carmen.

Para el efecto, el Departamento de Bienestar Animal del GAD Municipal de El Carmen deberá:

- a) Regular y controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza;
- b) Aplicar las sanciones administrativas previstas en esta ordenanza;
- c) Planificar, desarrollar y ejecutar en territorio las políticas relativas al manejo responsable de la Fauna Urbana;
- d) Fomentar la educación comunitaria en temas de derechos de los animales y bienestar animal;
- e) Contar con una unidad móvil equipada para el rescate de animales de compañía en abandono, hacia el Centro Transitorio de Bienestar Animal, para su atención médica veterinaria y esterilización;
- f) Controlar la población de animales bajo los parámetros de bienestar animal definidos por la OIE; y,
- g) Generar incentivos para quienes denuncien casos de maltrato animal; auxilien animales en situación de riesgo o abandono; promuevan una cultura de paz y convivencia armónica humano-animal; entre otros.

## TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONATORIO

**Art. 36.- Incumplimiento.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen tendrá potestad para sancionar las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, cometidas por personas naturales o jurídicas, para lo cual lo podrá asistir la Policía Nacional.

**Art. 37.- Órgano de control.-** El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen contará con un Departamento de Fauna Urbana que se encargará de la recepción y trámite de denuncias, así como de las inspecciones y demás diligencias procesales que



correspondan en cada caso. El juzgamiento y sanción por el incumplimiento o violación a las disposiciones de esta ordenanza, la realizarán los funcionarios municipales encargados de la función instructora y sancionadora, acorde a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y la Ordenanza que regula la aplicación del procedimiento administrativo sancionador por el cometimiento de contravenciones previstas en las ordenanzas vigentes dentro de la jurisdicción cantonal de El Carmen.

**Art. 38.- Acción popular.-** Se concede la acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en la presente ordenanza.

**Art. 39.- Infracciones.-** Se considerará infracciones aquellos actos que incurran en las prohibiciones o incumplan las disposiciones contenidas en esta Ordenanza. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los bienes jurídicos protegidos.

**Art. 40.- Infracciones leves.-** Serán infracciones leves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales a), d), f), i), k), l); artículo 4 literales c), d), w); artículo 8; y, artículo 36, de la presente Ordenanza.

**Art. 41.- Infracciones graves.-** Serán infracciones graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales b), c); artículo 4 literales b), e), f), g), h), j), n), o); artículo 16; artículo 17; artículo 27; artículo 30; artículo 31; artículo 34; y, artículo 35 de la presente Ordenanza.

**Art. 42.- Infracciones muy graves.-** Serán infracciones muy graves las que incumplan las disposiciones o incurran en las prohibiciones contenidas en el artículo 3 literales e), g), h); artículo 4 literales a), i), k), l), m), p), q), r), s), t), u), v), w); artículo 5; artículo 19; artículo 24; artículo 28; reincidencia de las disposiciones del artículo 29; artículo 30; artículo 32; artículo 33 de la presente Ordenanza.

**Art. 43.- Sanciones.-** Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, a los infractores les serán aplicables las siguientes sanciones:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con servicio comunitario de 40 a 100 horas; o, un (1) salario básico unificado a dos (2) salarios básicos unificados;
- b) De dos (2) a cinco (5) salarios básicos unificados por infracción grave; y,
- c) De cinco (5) a ocho (8) salarios básicos unificados por infracción muy grave.

El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales o como mecanismo de reparación a la víctima.

En todos los casos, los infractores deberán asistir a terapia psicológica y recibir cursos de



sensibilización sobre convivencia armónica humano-animal.

#### TÍTULO IV DEFINICIONES Y GLOSARIO

**Art. 44.- Glosario.**— Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se utilizará el siguiente glosario. Las definiciones constantes en esta Ordenanza son parte constitutiva de la misma y se entenderán en el sentido siguiente:

1. **Albergues o Centros de Adopción de animales domésticos:** Instalaciones que sirven como espacio de acogida a animales sin hogar, perdidos o abandonados, en su mayoría perros y gatos, en las que se les provee de atención médica, alimentación y cuidados, y en los que luego de su rehabilitación se busca sean adoptados por nuevos titulares. Estas instalaciones son manejadas por instituciones protectoras de animales.
2. **Animales Domésticos:** Animales producto de selección artificial o ingeniería genética, que están bajo el control del ser humano que los cría selectivamente, conviven con él y requieren de éste para su subsistencia; algunos de ellos son mantenidos como animales de compañía, sin intención de lucro. Entre los animales domésticos se incluyen mamíferos ungulados, mamíferos pequeños, roedores, aves de corral, aves pequeñas, aves acuáticas. No se incluyen los animales silvestres.
3. **Animales de Compañía:** Animales domesticados que han sido reproducidos, criados y mantenidos con el propósito de dar compañía a su titular, sin ninguna actividad lucrativa. Se incluyen los animales de compañía no convencionales tales como: periquitos australianos, cacaúas, canarios, hámsteres, conejos, cuyes, ratas y ratones, peces ornamentales y demás animales exóticos permitidos por la autoridad nacional en materia ambiental y sanitaria. Se exceptúan los animales de experimentación, entretenimiento, de consumo, de trabajo u oficio, fauna silvestre, y animales plaga.
4. **Animales Ferales:** Animales producto de la selección artificial o ingeniería genética que habitan libres en la naturaleza por haberse perdido o escapado, ellos o sus progenitores, del cautiverio o control del ser humano; o fueron abandonados por este.
5. **Animales Comunitarios o Errantes:** Animales con titular conocido o desconocido, que permanecen libres de vigilancia y restricción directas, por lo general deambulando por los espacios públicos o comunitarios.
6. **Animales Abandonados:** animales solos, sin compañía de persona alguna o que no se encuentran en un predio con muestras de estar habitado, generalmente desnutridos, enfermos o atropellados que no llevan ninguna identificación de su origen o de su titular.
7. **Animales Perdidos:** Animales que se encuentran circulando en las calles o vías públicas mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin persona acompañante alguna.



8. **Bienestar Animal:** Designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo.
9. **Criadero:** Instalaciones en las que se realiza profesionalmente la cría de animales, a quienes desde su nacimiento se les brindan atenciones y condiciones necesarias para que crezcan de manera saludable, con el fin de poner en venta los individuos cuando han alcanzado una determinada edad y condiciones físicas, y obtener a cambio un beneficio económico.
10. **Establecimiento de hospedaje de animales:** Lugares de alojamiento temporal o permanente de animales domésticos, incluidos criaderos, camales, veterinarias, hoteles, tiendas de animales de compañía, entre otros.
11. **Instituciones protectoras de animales:** Fundaciones, Asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de asistencia privada, con conocimiento sobre el tema de protección y defensa de los animales y sus derechos; dedican sus actividades a la asistencia, protección y bienestar animal de los animales.
12. **Perros potencialmente peligrosos:** Se considerará potencialmente peligroso todo perro que, sin provocación pasada ni presente, tenga una conocida propensión, tendencia o disposición a atacar agresivamente, para causar heridas o para atentar contra la seguridad de humanos y animales domésticos.
13. **Perros peligrosos:** Se considerará un perro como peligroso cuando:
  - a. Hubiese, sin causa, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave;
  - b. Hubiese sido utilizado en actividades delictivas, provocando lesiones o muerte de animales o personas, o daños graves a la propiedad, incluido el entrenamiento o uso para peleas;
  - c. Hubiese sido encontrado previamente como potencialmente peligroso porque infringió una herida en un humano, del cual su dueño o tenedor tuvo noticia, y el perro reincidió en un ataque agresivo o puso en peligro la seguridad de humanos;
  - d. Hubiese, sin causa, ocasionado daño grave a otro animal, mientras el perro esté fuera de la propiedad de su dueño o tenedor, o de su lugar de morada; y,
  - e. Presente una enfermedad zoonótica grave que no pueda ser tratada.
14. **Daño grave:** Cualquier herida física que resulte en rotura de huesos o laceraciones



- que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.
15. **Socialización del animal:** Promover las condiciones sociales que favorezcan su desarrollo físico y psicológico sano e integral, en armonía con su entorno.
  16. **Titular:** Propietario, poseedor o tenedor de un animal doméstico, o cualquiera responsable de su bienestar animal, o quien tenga la patria potestad del poseedor, tenedor o responsable.
  17. **Vivisección:** Realización de un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
  18. **Zoofilia o Bestialismo:** Conducta sexual de la persona que tiene relaciones sexuales con animales.
  19. **Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Las disposiciones de la presente Ordenanza se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación injustificada del ejercicio de los derechos en ella desarrollados.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinte.

  
Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos.  
ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN

  
Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca  
SECRETARIO GENERAL

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- REMISIÓN:** El Carmen, 22 de octubre del 2020, siendo las 11h25, en concordancia con lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito la **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE FAUNA URBANA, CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL EN EL CANTÓN EL CARMEN**, la misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, en sesiones ordinarias realizadas los días miércoles catorce y miércoles veintiuno de octubre de dos mil veinte, en primero y segundo debate, respectivamente.



Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca.  
**SECRETARIO GENERAL**



**ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.-** El Carmen, 27 de octubre del 2020, a las 15H30. **VISTOS.-** En uso de las facultades que me confiere el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA DE CREACIÓN DE LA UNIDAD DE FAUNA URBANA, CONTROL Y PROTECCIÓN ANIMAL EN EL CANTÓN EL CARMEN** y autorizo su promulgación y publicación conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ejecútese.

Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos.  
**ALCALDE DEL CANTÓN EL CARMEN**



Proveyó y firmó el decreto que antecede el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los veintisiete días del mes de octubre del dos mil veinte. Lo certifico.

Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca  
**SECRETARIO GENERAL**

